

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022.).

**Ref. Acción de Tutela de Segunda Instancia. No. 11001-40-03-047-2022-00852-01**

Procede el Despacho a proferir la respectiva providencia dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

La presente acción de tutela es promovida por **JOHAN ERNESTO MORALES BARRAGAN** contra **MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**.

**II. ANTECEDENTES:**

**A. Las peticiones:**

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana y mínimo vital, y, en consecuencia, se le ordene a la encartada que proceda a realizar el pago de sus acreencias laborales.

**B. Los hechos:**

1. Relató que, se encontraba vinculado mediante contrato a término indefinido con la accionada, desde el 12 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2022, con un salario de \$1.969.900, y, que la terminación de la relación contractual se debió a que Medimás entró en liquidación por proceso de intervención forzosa administrativa.

2. Indicó que, realizó la respectiva entrega del puesto de trabajo y, por tal razón, le expidieron un paz y salvo. Que el 27 de abril de 2022, radicó formulario único de presentación de deudas por conceptos laborales por la suma de \$6.544.267 y a la fecha la accionada no ha procedido con el pago de las mismas, situación que lo está perjudicando debido a que tiene la custodia de su hijo menor quien depende económicamente del accionante y no tiene como solventar sus necesidades básicas.

**II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

Mediante sentencia calendada quince (15) de julio de la presente anualidad, el Juzgado de primera instancia, negó el amparo deprecado por el actor argumentando que de acuerdo con los elementos probatorios adjuntados, no era posible concluir que se estuviera ante una situación que permitiera excepcionar el principio de la subsidiariedad, por cuanto no existía elementos a partir de los cuales se pudiera concluir que el mínimo vital del actor y de su hijo Santiago del cual tiene la custodia estuviera siendo amenazado o vulnerado por la falta de pago de acreencias laborales, máxime, cuando la accionada se encontraba en proceso de liquidación

forzada y la acreencia se encuentra incluida dentro de la resolución 004 de 2022, por medio de la cual, se resuelve la inclusión y cierre del proceso de radicación de acreencias oportunas y traslado conforme a lo preceptuado en el Decreto 2555 de 2010 para que los interesados objeten.

### **III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

La parte accionada impugnó el fallo proferido, argumentando que iniciar un proceso ante los jueces laborales, implica una duración de 2 años aproximadamente, lo que vulnera su prerrogativa constitucional al mínimo vital pues, por la situación actual del país, es difícil conseguir un trabajo.

### **IV. CONSIDERACIONES:**

#### **1. La acción de tutela:**

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

#### **2. El problema jurídico a resolver:**

Corresponde a esta Juez constitucional determinar si la acción de tutela objeto de estudio se torna improcedente, en virtud del principio de subsidiariedad, tal y como lo estableció el juez de primera instancia, o si por el contrario se abre paso a su estudio, en razón al perjuicio irremediable que predica el actor.

#### **3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:**

**3.1.** Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales (competencia asignada a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa laboral, según el caso). Como consecuencia, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación trabajador empleador, como en el caso del reintegro laboral y/o el pago de prestaciones económicas.

Es así, que se encuentra ampliamente decantado el precedente jurisprudencial, de la *improcedencia general de la acción de tutela para resolver controversias frente actos administrativos, de connotación laboral, económica* u otros que cuentan con su propio espacio ante los Jueces a quienes el legislador le ha encomendado conocer de aquella clase de asuntos, debido al carácter *subsidiario y residual* de la acción de tutela y porque para aquellas controversias suscitadas sobre reintegro laboral como es el caso traído a estudio, el legislador tiene previsto que ellos han de ser solucionados por medio de los recursos ordinarios, es decir existe autoridad judicial legalmente instituida para dirimir ese tipo de situaciones.

En el anterior orden de ideas, se encuentra limitado al Juez de Tutela para invadir competencias que tienen su propio escenario, debido a que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza a un derecho fundamental, para que

automáticamente se legitime su procedencia; lo que no implica que se deba desconocer la línea jurisprudencial que nuestra H. Corte Constitucional ha adoptado viable su procedencia de manera *excepcional* y con carácter *transitorio*, para aquellos eventos donde advierta necesidad de proteger a personas que ha calificado como *sujetos de especial protección constitucional*<sup>12</sup>, para quienes en efecto, se ha fijado una protección laboral reforzada o en eventos que se advierte *la inminencia de un perjuicio irremediable* que justifique su trámite.

### **3.2. Ahora en lo que respecta a la finalización de la relación laboral de sociedades que se encuentran en estado de liquidación, la máxima Corporación de lo Constitucional ha dejado ver que:**

*“la terminación de los contratos laborales como consecuencia de la declaratoria judicial de liquidación, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial, no vulnera la protección constitucional que se brinda al derecho al trabajo (Art. 25, 53 y preámbulo), ni el debido proceso (Art. 29), en razón a que se trata de una medida que no obedece a la voluntad omnímoda e incontrolada del empleador. Por el contrario, se encuentra justificada en razones fundadas en la necesidad de proteger el crédito y de propiciar un mejor aprovechamiento de los activos en beneficio de todos los acreedores. De manera concurrente, se contemplan mecanismos de compensación como la indemnización causada en razón a que la terminación contractual se origina en motivo no imputable al trabajador. Adicionalmente, los créditos laborales están rodeados de salvaguardas como la prelación que se les reconoce en el proceso de calificación y graduación; y finalmente, se trata de una medida sometida a supervisión judicial y seguimiento por parte del Ministerio de la Protección Social.”<sup>2</sup>*

**3.3.** La Por otro lado, en relación con la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de acreencias económicas, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que en principio este mecanismo constitucional es improcedente, pues le corresponde a la jurisdicción ordinaria, dirimir las controversias relativas a la reclamación de acreencias de orden laboral.

Sin embargo, esta Alta Corporación ha establecido que cuando el no pago de las acreencias laborales vulnera o amenaza los derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital, la seguridad social, y/o la subsistencia del trabajador, la tutela será procedente de manera excepcional, para la reclamación de aquellas prestaciones que constituyan la única fuente de sustento o recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.

En síntesis, el mecanismo constitucional solamente es procedente de manera excepcional para solicitar el reintegro del trabajador y el pago de acreencias económicas, pues en principio la jurisdicción laboral deberá ser la jurisdicción encargada de dirimir el conflicto suscitado. Así pues, el Juez Constitucional debe estar atento a la existencia de ciertos presupuestos facticos que le permitan interpretar si el mecanismo de amparo es el idóneo y efectivo para dirimir la controversia planteada en el caso concreto.

## **4. El Caso Concreto:**

Decantado lo anterior, atendiendo las pruebas obrantes en el *sub judice* y en aplicación de los criterios jurisprudenciales aquí citados, desde ya advierte esta Juez Constitucional la confirmación del fallo impugnado adiado quince (15) de julio

---

<sup>1</sup> Sentencias de Tutela: T- 239 de 2016, T-167 de 2011 y T-178 de 2017

<sup>2</sup> Sentencia C-071 de 2010.

de 2022, pues tal y como lo indicó el *A quo*, la presente acción constitucional, carece de los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, pues la parte actora no demostró que se encuentre en riesgo de un perjuicio irremediable, así como tampoco a su afectación al mínimo vital, especialmente cuando el objeto de la misma recae sobre el pago de acreencias laborales, y en ese sentido debe probarse la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, o deben existir elementos a partir de los cuales se pueda presumir su afectación, lo cual en el asunto de marras no acontece.

Aunado a lo anterior, la terminación del contrato obedeció a la liquidación e intervención forzosa que mediante Resolución No. 20223200000008646 del 8 de marzo de 2022, realizó la Superintendencia Nacional de Salud a la encartada, situación de pleno conocimiento del actor, quien en su escrito de tutela reconoció este hecho e inclusive se hizo parte en el proceso de liquidación MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, para el reconocimiento de dicha acreencia, encontrándose dicho trámite en traslado conforme a lo preceptuado en el Decreto 2555 de 2010 para que los interesados las objeten de ser el caso.

En ese orden, no debe olvidarse que la acción de tutela, no puede ser utilizada como mecanismo alternativo de las vías judiciales, es decir, debe ser la última opción que tengan las personas a fin de velar por la protección de sus derechos fundamentales, pues, actuar de forma contraria, se estarían soslayando procedimientos previos y del mismo modo se dejarían de lado los preceptos de la Corte Constitucional, quien para el caso en comento ha sostenido: *“El principio o requisito de subsidiariedad de la acción de tutela significa que el amparo procederá cuando, como regla general, no exista en el ordenamiento otro medio de defensa que garantice los derechos del o la accionante. Este principio busca que la tutela no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario. Cada caso concreto requiere un análisis de los recursos reales y ciertos con los que cuenta el accionante. Las herramientas procesales no son adecuadas y/o eficaces en abstracto. Dependerá del juez de tutela valorar las circunstancias particulares del caso, para determinar la procedencia de la acción.”*<sup>3</sup>

En ese orden, como quiera que no se probó un perjuicio irremediable, además de alejarse la acción de tutela de los parámetros y requisitos jurisprudenciales previamente esbozados, esta Juez Constitucional confirmará la sentencia proferida por el operador de instancia el pasado quince (15) de julio de 2022, conforme las razones aquí expuestas.

## **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo adiado quince (15) de julio de 2022 proferido por el Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de esta ciudad, conforme quedó en expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-662 de 2013

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab6988117bf1f2f2801f39f03b7e2cf9c2d90809911bb308ace8763287a89c4**

Documento generado en 22/08/2022 05:30:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**